

GRUPO DE EXPERTOS SOBRE FACILITACIÓN (FALP)

Tercera reunión

Montreal, 12 - 16 de febrero de 2001

Cuestión 3 del
orden del día: Revisión general del Anexo 9 - Capítulos 2 y 3

REVISIÓN DE LAS NORMAS Y MÉTODOS RECOMENDADOS (SARPS) DEL ANEXO 9 — CAPÍTULO 2, PÁRRAFOS 2.35 A 2.47

(Nota presentada por la secretaria)

TEXTO PROPUESTO CAPÍTULO 2. ENTRADA Y SALIDA DE AERONAVES

IF. Disposiciones relativas a los vuelos de la aviación general internacional y a otros vuelos no regulares

I. *Generalidades*

2.35 Los Estados contratantes publicarán sus reglamentos respecto a los avisos previos y solicitud de permisos **especiales para las operaciones** a que se hace referencia en 2.36 y 2.41 y los notificarán a la OACI **mediante sus respectivas publicaciones de información aeronáutica (AIP)**.

~~2.38, 2.43~~ **2.36** Los Estados contratantes que exijan aviso previo del aterrizaje previsto de una aeronave en su territorio **o solicitud de permisos especiales para las operaciones**, designarán un solo organismo ~~por cuyo~~ **conducto puedan dirigirse esos avisos para recibir tales avisos o solicitudes y coordinar la respuesta del gobierno a los mismos.**

~~2.39, 2.44~~ **2.37** Los Estados contratantes ~~que exijan aviso previo según se menciona en 2.36 y 2.38~~ indicarán **en sus respectivas AIP** la dirección postal; y, cuando se disponga de ellos, la dirección AFTN, el número de télex o dirección cablegráfica, el número de facsímil, la dirección de correo electrónico, **la página Web** y el número ~~telefónico~~ **de teléfono** del organismo designado **conforme a 2.36.**

~~2.37~~ ~~última oración~~

2.38 ~~...~~ **La responsabilidad de la notificación a los funcionarios autorizados para la inspección, en el caso de llegadas y salidas de aeronaves matriculadas en otros Estados contratantes, corresponderá a la autoridad competente del Estado en cuestión. En cada Estado contratante, la notificación de las llegadas,**

salidas u operaciones de tránsito previstas a los organismos de inspección fronteriza competentes (p. ej., aduanas, inmigración o cuarentena) corresponderá al organismo designado conforme a 2.36.

HHI. *Permiso especial para las operaciones*

~~2.41 parte~~2.39 En el caso de aeronaves dedicadas al transporte de pasajeros, mercancías o correo por remuneración o alquiler, que realizan operaciones distintas de las de los servicios aéreos internacionales regulares, si un Estado contratante exige permiso especial para embarcar o desembarcar pasajeros, mercancías o correo, **Los Estados contratantes** no requerirán que dicho el permiso especial **para las operaciones** tenga que solicitarse por vía diplomática, y ~~deberá, además.~~

~~2.41 parte~~2.40 Los Estados contratantes que exijan que los explotadores soliciten permiso especial para las operaciones deberán:

- a) establecer procedimientos mediante los cuales se dé curso rápido a esas solicitudes;
- b) otorgar dicho permiso por un período de tiempo determinado o respecto a cierto número de vuelos, siempre que sea posible; y
- c) no percibir honorarios, derechos ni impuestos por el otorgamiento de tales permisos.

~~2.42~~2.41 **Método recomendado.**— *En el caso de aeronaves dedicadas al transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o alquiler, Los Estados contratantes no deberían exigir más que los siguientes detalles en las solicitudes a que se hace referencia en 2.41 de permisos especiales para las operaciones:*

- a) nombre del explotador;
- b) tipo y marcas de matrícula de la aeronave;
- c) fecha y hora de llegada al aeropuerto en cuestión, y fecha y hora de salida del mismo;
- d) punto o puntos de embarque o desembarque en el extranjero, según sea el caso, de pasajeros y carga;
- e) objeto del vuelo y número de pasajeros; naturaleza y cantidad de la carga; y
- f) nombre, dirección y comercio a que se dedica el fletador, si se dedica a alguno.

Nota.— ~~Esta disposición tiene por objeto que las solicitudes de permiso previo se transmitan rápidamente a base de la información reglamentaria mencionada. Como ejemplo para ilustrar el objeto de esta disposición, un Estado que exige solicitudes previas podrá disponer que cuando éstas contengan toda la información reglamentaria indicada, no es necesario que lleguen a la dependencia apropiada con más de dos días laborables completos de anticipación a la fecha prevista de aterrizaje de la aeronave en el territorio de dicho Estado.~~

~~2.40~~2.42 En el caso de aeronaves en tránsito sin escala o que hagan escala con fines no comerciales, **Todo** Estado contratante que, por razones de seguridad de vuelo, requiera un permiso especial **para una operación prevista** por lo que respecta a los vuelos mencionados en 2.36, no exigirá ninguna otra información aparte de la que contiene el plan de vuelo cuando se solicite ese permiso. ~~No se exigirá que dicha solicitud se~~

~~presente con más de tres días laborables de anticipación a la fecha prevista de llegada de la aeronave al territorio de dicho Estado contratante, o a la del sobrevuelo previsto, sin detenerse en el territorio de dicho Estado.~~

2.37 Nota

Nota.— Las especificaciones relativas a planes de vuelo figuran en el Anexo 2 — Reglamento del aire.

2.43 Los Estados contratantes aceptarán las solicitudes de permiso especial para las operaciones que se presenten como mínimo con tres días laborables de anticipación a la operación prevista.

HIII. Avisos previos de llegada

~~2.36~~**2.44** Si se trata de aeronaves matriculadas en otros Estados contratantes, no dedicadas a servicios aéreos inter-nacionales regulares y que sobrevuelen, sin detenerse, el territorio de un Estado contratante **en tránsito sin escala** o **que** hagan ~~en él~~ escalas con fines no comerciales, ~~dicho~~ el Estado contratante **en cuestión** no exigirá que tales aeronaves ~~den~~ **se dé** más aviso previo **de tales operaciones** que el necesario para satisfacer los requisitos del control de tránsito aéreo y de ~~las autoridades competentes~~ **los organismos de inspección fronteriza competentes.**

Nota.— Esta disposición no tiene por objeto impedir la aplicación de medidas apropiadas para el control de estupefacientes.

~~2.37~~**2.45** Los Estados contratantes aceptarán ~~de la autoridad competente de cualquier otro Estado contratante~~ la información contenida en el plan de vuelo como aviso previo adecuado de ~~la~~ llegada ~~de la~~ aeronave que entra, mencionado en 2.36, siempre que esta información se reciba **como mínimo** con dos horas de antelación ~~por lo menos~~ a la llegada, y el aterrizaje se efectúe en el aeropuerto internacional previamente designado. ~~La responsabilidad de la notificación a los funcionarios autorizados para la inspección, en el caso de llegadas y salidas de aeronaves matriculadas en otros Estados contratantes, corresponderá a la autoridad competente del Estado en cuestión.~~

Nota.— Las especificaciones relativas a planes de vuelo figuran en el Anexo 2 — Reglamento del aire.

IV. Despacho y permanencia de las aeronaves

~~2.45~~**2.46** **Método recomendado.**— ~~Siempre que en un aeropuerto internacional~~ **En los aeropuertos en los que** se efectúen operaciones de la aviación general internacional, los Estados contratantes deberían disponer lo necesario para que los servicios de inspección y de despacho **fronterizos** sean de nivel adecuado **para dichas operaciones.**

~~2.46~~**2.47** **Método recomendado.**— ~~En los casos en que el número de vuelos de la aviación general que crucen la frontera lo justifique,~~ **En los aeropuertos en los que las operaciones de la aviación general internacional sean poco frecuentes,** los Estados contratantes deberían ~~tomar disposiciones en virtud de las cuales se autorice~~ **autorizar** a una dependencia gubernamental a efectuar por cuenta de ~~todas las demás dependencias gubernamentales en cuestión~~ **todos los organismos de inspección fronteriza,** el despacho de las aeronaves más pequeñas y de sus cargas, ~~en los aeropuertos utilizados sólo ocasionalmente para vuelos internacionales.~~

Nota.— Algunos Estados contratantes ya han autorizado a las autoridades locales de policía o a otras autoridades en algunos de sus aeropuertos o cerca de los mismos, a llevar a cabo todos los trámites de despacho, permitiendo así que el Estado en cuestión autorice a muchas de las aeronaves más pequeñas, procedentes directamente del extranjero, a aterrizar y despegar en aeropuertos en los que no hay instalaciones de despacho normales, siempre que no se descarguen artículos sujetos a derechos de aduana a la llegada ni se tenga la intención de cargarlos a la salida.

~~2.47~~**2.48** A las aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales regulares y que efectúen un vuelo hasta un aeropuerto internacional **designado** de un Estado contratante, o pasen por él, y que sean admitidas temporalmente sin pago de derechos, de conformidad con el Artículo 24 del Convenio, se les permitirá permanecer dentro de dicho Estado durante el período que éste establezca sin exigir **fianza en concepto de** **que la aeronave quede como garantía prendaria del pago de los** derechos de aduana.